

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.

TITULO PRIMERO PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1º La Universidad Juárez del Estado de Durango es una corporación pública, autónoma y dotada de plena capacidad jurídica.

Artículo 2º La Universidad Juárez del Estado de Durango tiene capacidad para adquirir y administrar bienes en los términos de esta Ley y personalidad jurídica para celebrar convenios con otras Instituciones docentes nacionales o extranjeras, encaminados a su finalidad educativa y para tratar y convenir con toda clase de autoridades y personas cuanto fuere útil o necesario para el mejor logro de los fines de la Institución.

La autonomía de la Universidad deberá ser protegida y mantenida por todas las leyes y Autoridades del Estado.

Artículo 3º La Universidad Juárez del Estado de Durango tiene por fines:

- I. Impartir la educación en todos sus grados y aspectos, excepto la primaria.
- II. Realizar investigación científica, principalmente acerca de los problemas nacionales y del Estado de Durango.
- III. Fomentar y difundir la cultura en todos sus aspectos.

Artículo 4º Regirán a la Universidad los principios de libertad de cátedra y de investigación así como el respeto absoluto a la libre manifestación del pensamiento.

Artículo 5º La Universidad Juárez del Estado de Durango tiene derecho a:

- I. Organizarse como mejor lo estime conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por esta Ley.
- II. Expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos, relativos a la enseñanza que imparte.
- III. Reconocer y revalidar títulos, grados y certificados de estudios expedidos por establecimientos educativos locales, nacionales y extranjeros.
- IV. Organizar los niveles y ciclos de la enseñanza con las materias y el número de años que estime necesario.

Artículo 6º La Universidad Juárez del Estado de Durango estará íntegramente al servicio de la sociedad, de acuerdo con un elevado sentido ético y de servicio social.

Artículo 7º La Universidad tendrá derecho para incorporar instituciones que impartan enseñanzas de bachillerato o profesionales, las que deberán ajustarse a sus planes, programas de estudio y reglamentos.

Artículo 8º La Universidad podrá de conformidad con las disposiciones del reglamento General, conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales y extranjeros.

Artículo 9º La Universidad nunca podrá intervenir en modo alguno en asuntos políticos o religiosos.

TITULO SEGUNDO ESTRUCTURA

Artículo 10º La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, profesores, alumnos y empleados.

Artículo 11º La Universidad realizara sus fines por medio de las siguientes instituciones:

- I. Escuela de Derecho.
- II. Escuela de Medicina.
- III. Escuela Superior de Comercio y Administración.
- IV. Escuela de Enfermería y Obstetricia.
- V. Escuela de Pintura, Escultura y Artesanías.
- VI. Escuela Superior de Música.

- VII. Escuela preparatoria Diurna.
- VIII. Escuela Preparatoria Nocturna.
- IX. Escuela Secundaria Diurna.
- X. Escuela Secundaria nocturna.
- XI. Escuela Comercial Práctica.
- XII. Las Facultades y demás Escuelas que en lo sucesivo se establecieren, de acuerdo con el Reglamento General.
- XIII. Los Institutos de Investigación y las Direcciones y Departamentos Técnicos que resulten necesarios.

TITULO TERCERO
CAPITULO I
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 12° Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. La Junta Directiva.
- III. El Rector.
- IV. El Secretario General.
- V. Los Directores de las Escuelas e Institutos.

CAPITULO II
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 13° El Consejo Universitario estará integrado:

- I. Por el Rector, quien será Presidente del Consejo.
- II. Por el Secretario General, quien será Secretario del Consejo.
- III. Por todos los Catedráticos de la Universidad.
- IV. Por un alumno, representante de la Federación de Estudiantes.
- V. Por un alumno, representante de los estudiantes de cada Escuela.

Artículo 14° El Consejo Universitario es la máxima Autoridad de la Universidad y se reunirá:

- a) En ceremonias solemnes y los días de iniciación y clausura de cursos.
- b) Cuando se presente algún problema grave que ponga en peligro la existencia o la unidad de la Universidad, en cuyos casos dictará resoluciones que juzgue procedentes.
- c) Para la elección del Rector de la Universidad.
- d) En ocasión del nombramiento de Directores de las Escuelas, los que deberán designarse de la terna que presente el Rector, oyendo a los Consejos Técnicos Consultivos.
- e) Para solicitar al Ejecutivo del Estado la creación de Facultades y nuevas Escuelas o la supresión de las que existan.
- f) Para aprobar el Reglamento General de la presente Ley.
- g) Para aprobar el Reglamento Interno del propio Consejo.
- h) En los demás que señale el Reglamento General.

Artículo 15° El Consejo Universitario funcionará regularmente a través de la Junta Directiva de la Universidad.

Artículo 16° El quórum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia del 51% cuando menos del total de sus miembros, excluyendo al Rector, salvo cuando el Reglamento Interno exija un quórum especial.

Si por falta de quórum no se verificare alguna sesión, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, dentro de los 15 días siguientes, y en este caso se celebrará la sesión con los miembros que concurren.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por simple mayoría de votos, salvo que el Reglamento Interno exija votaciones especiales. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector pida que sean nominales o secretas.
El Rector tendrá voto de calidad.

CAPITULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17° La Junta Directiva estará integrada

- I. Por el Rector, quien será su Presidente.
- II. Por el Secretario General, quien será Secretario de la Junta.
- III. Por los Directores de las Escuelas e Institutos.
- IV. Por el Decano de la Universidad.
- V. Por un representante de los profesores de cada una de las Escuelas.
- VI. Por un alumno, representante de la Federación de Estudiantes.
- VII. Por un alumno, representante de los estudiantes de cada una de las Escuelas.

Artículo 18° Por cada representante propietario se elegirá un suplente.

Artículo 19° La elección de los representantes de los profesores y de los alumnos, será determinada por el Reglamento General.

Artículo 20° La Junta trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 21° El quórum de la Junta Directiva se constituirá con la asistencia del 51% cuando menos del total de sus miembros, excluyendo al Rector, salvo cuando el Reglamento Interno exija un quórum especial.

Si por falta de quórum no se verificare alguna sesión, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, dentro de los 15 días siguientes, y en este caso se celebrará la sesión con los miembros que concurren.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por simple mayoría de votos, salvo que el Reglamento Interno exija votaciones especiales. Las votaciones serán económicas a menos que el Rector pida que sean nominales o secretas.

El Rector tendrá voto de calidad.

Artículo 22° Los representantes de los profesores se renovarán cada dos años.

Artículo 23° No podrán ser reelectos los representantes de los profesores para el período inmediato al de su cargo.

Artículo 24° La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir su Reglamento Interno.
- II. Expedir todas las normas encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.
- III. Conocer de todos los asuntos que de acuerdo con la fracción anterior sean sometidos a su consideración.
- IV. Establecer los Institutos, Departamentos y Direcciones necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.
- V. Conocer y aprobar en su caso los planes de estudio, programas y procedimientos para estimar el aprovechamiento que deben aplicarse en la Universidad, asesorada por los Consejos Técnicos respectivos.
- VI. Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de títulos y grados; certificados y diplomas, así como para la verificación de exámenes.
- VII. Nombrar Catedráticos a propuesta del Rector.
- VIII. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de la Universidad y el estado anual de ingresos y egresos presentados por la Rectoría.
- IX. Resolver en última instancia sobre las solicitudes de incorporación.

X. Designar Contralor y Tesorero General de la Universidad.

XI. Las demás que se deriven de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos de la Universidad y en general conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

CAPITULO IV DEL RECTOR

Artículo 25° El Rector es el Jefe nato de la Universidad su Representante y Presidente del Consejo Universitario y de la Junta Directiva, durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto.

Artículo 26° Para ser Rector se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta y cinco años en el momento de la designación.

III. Poseer un grado Universitario superior al de Bachiller.

IV. Tener cuando menos cinco años de servicio docente o de investigación en la Universidad.

V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 27° En caso de faltas del Rector que no excedan de tres meses, el Secretario General asumirá sus funciones, pero si la ausencia fuere mayor, se procederá a elegir un Rector Provisional.

Artículo 28° El Rector será electo por el Consejo Universitario por mayoría de votos.**

Artículo 29° Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla para casos concretos, cuando lo juzgue necesario.

II. Convocar al Consejo Universitario y a la Junta Directiva y presidir sus sesiones.

III. Proponer a la Junta Directiva la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente "ex-oficio" de las mismas.

IV. Nombrar al Secretario General.

V. Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones que dicten el Consejo Universitario y la Junta Directiva.

VI. Proponer al Consejo Universitario las ternas para designar Directores de las Escuelas.

VII. Nombrar a los Directores de los Institutos y titulares de los Departamentos y Direcciones.

VIII. Hacer, de conformidad con los Reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones de los funcionarios, personal docente, técnico o administrativo, que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad.

IX. Tener la dirección general del Gobierno de la Universidad.

X. Formular el Presupuesto de Egresos de la Universidad de acuerdo con sus ingresos.

XI. Ejercitar directamente el Presupuesto de Egresos de la Universidad.

XII. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento General, de los Reglamentos, de los planes y programas de estudio, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

XIII. Aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos.

XIV. Expedir y firmar en unión del Secretario General los títulos y grados que la Universidad otorgue, así como los certificados de estudios y diplomas para acreditar los estudios hechos en ella.

XV. Nombrar profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.

XVI. Presentar, en la sesión de clausura del Consejo, un informe anual de las actividades desarrolladas por la Universidad.

XVII. Presentar el estado anual de ingresos y egresos.

XVIII. Cumplir las demás disposiciones que el Reglamento General y los Reglamentos Universitarios impongan.

Artículo 30 El Rector podrá vetar los acuerdos de la Junta Directiva.

La interposición del veto sólo tendrá por efecto que el Consejo o la Junta en un plazo no mayor de cinco días hábiles, revisen el acuerdo o acuerdos vetados y si se decide no reconsiderarlos el Rector procederá a su inmediato cumplimiento.

CAPITULO V DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 31° Para ser Secretario General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años en el momento de la designación.
- III. Poseer un grado Universitario superior al de Bachiller.
- IV. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 32° Son atribuciones del Secretario General:

- I. Colaborar con el Rector en todos los asuntos que le encomiende.
- II. Suplir al Rector en las ausencias de menos de noventa días.
- III. Firmar en unión del Rector los títulos y grados; certificados, diplomas y documentos especiales.
- IV. Levantar y autorizar las actas del Consejo Universitario y de la Junta Directiva.
- V. Las demás inherentes a su cargo que se deriven de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos.

CAPITULO VI DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS

Artículo 33° Los Directores de las Escuelas serán designados por el Consejo Universitario de ternas que formulará el Rector, oyendo a los Consejos Técnicos Consultivos.

Artículo 34° Los Directores de las Escuelas durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos.

Artículo 35° Para ser Director de alguna de las Escuelas, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Haber prestado servicios docentes en la Escuela de que se trate por lo menos tres años y estar atendiendo una cátedra, exceptuando las Escuelas de nueva creación.
- IV. Poseer uno de los títulos que otorga la Escuela respectiva o cuando menos un grado equivalente.
- V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 36° Los Directores de las Escuelas serán substituidos, si la falta no excediera de dos meses, por los respectivos Secretarios, pero si la ausencia fuere mayor, por la persona que designe el Consejo, conforme al procedimiento establecido para la elección de Directores definitivos.

Artículo 37° Corresponderá a los Directores de las Escuelas:

- I. Representar a su Escuela.
- II. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva con voz y voto.
- III. Nombrar al Secretario con aprobación del Rector. El Secretario deberá tener por lo menos dos años al servicio docente y profesar una cátedra en el tiempo de su designación, a menos que se trate de una Escuela de nueva creación.
- IV. Convocar a las reuniones de los Consejos Técnicos Consultivos.

- V. Velar dentro de la Escuela por el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento General, de los reglamentos y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes, como autoridad ejecutiva de la misma.
- VI. Cuidar que dentro de la Escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente.
- VII. Profesar cuando menos una cátedra en la Escuela respectiva.

TITULO IV DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS CONSULTIVOS DE LAS ESCUELAS

Artículo 38° Cada Escuela tendrá un Consejo Técnico Consultivo que se integrará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento General y Reglamentos relativos.

En cada Consejo deberá figurar un Representante de los alumnos de la respectiva Escuela.

Artículo 39° Son obligaciones y facultades de los Consejos Técnicos:

- I. Asesorar al Director en las actividades científicas y pedagógicas de la Escuela.
- II. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les envíe la Rectoría, la Dirección de la Escuela o los que surjan en su seno.
- III. Dictaminar sobre las modificaciones a los planes y Programas de Estudio.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio.
- V. Las demás que les señale el Reglamento General o los Reglamentos respectivos.

TITULO V DEL CONTRALOR Y DEL TESORERO

Artículo 40° El Contralor deberá ser Contador Público Titulado y llenar los requisitos que señala el Artículo 26 en sus fracciones I, II y V. Sus funciones serán determinadas por el Reglamento General.

Artículo 41° El Tesorero de la Universidad deberá tener los mismos requisitos que se fijan en el Artículo 26 fracciones I, II y V y caucionar su manejo en la forma que prevenga el Reglamento General.

Artículo 42° El Tesorero llevará cuentas detalladas del movimiento de fondos, enviando a la Rectoría sus Cortes de Caja, con el visto bueno del Contralor, a efecto de que los turne a la Junta Directiva para su revisión y glosa. Suministrará al Consejo o a la Junta los informes que soliciten sobre los valores, libros o documentos que estén bajo su cuidado.

TITULO VI DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 43° El patrimonio de la Universidad se integrará:

- I. Con los bienes que señaló la Ley que creó la Universidad y con los edificios, laboratorios, museos, bibliotecas y bienes muebles de las Escuelas que la integran.
- II. Con la cantidad o cantidades que, para su sostenimiento, anualmente señale el Gobierno del Estado y que se consignarán en el Presupuesto de Egresos.
- III. Con los subsidios ordinarios y extraordinarios que señale el Gobierno Federal.
- IV. Con las herencias, donaciones y legados.
- V. Con los demás bienes que por cualquier título adquiera en lo futuro.

Artículo 44° La Universidad Juárez del Estado de Durango estará exenta de toda clase de impuestos estatales o municipales por los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como por los contratos que celebre, por su registro, o por cualquiera otro motivo. Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.

Artículo 45° La administración de los fondos, subsidios y patrimonio de la Universidad es función propia y exclusiva de ella y la ejercerá conforme lo determine el Reglamento General.

TITULO VII DE LOS PROFESORES

Artículo 46° Los profesores de la Universidad, serán:

Titulares, adjuntos o auxiliares, en los términos del Reglamento General.

Artículo 47° La designación de los investigadores será hecha por el Rector.

Artículo 48° Los catedráticos e investigadores, tendrán los derechos y obligaciones que señalen el Reglamento General y los Reglamentos correspondientes.

TITULO VIII DE LOS ALUMNOS

Artículo 49° Serán alumnos de la Universidad quienes se inscriban en cualquiera de sus Escuelas y tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos que el Reglamento General y los reglamentos respectivos determinen.

Artículo 50° Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernan, sin más limitación que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el Reglamento relativo.

Artículo 51° Las sociedades de alumnos que se organicen en las Escuelas y la Federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TITULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 52° El Reglamento General determinará los casos de responsabilidad de funcionarios, catedráticos, estudiantes y empleados, así como las sanciones que se deban imponer por las faltas que se cometan y el procedimiento de aplicación.

Artículo 53° Son causas generales de responsabilidad:

- I. Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.
- II. La hostilidad desarrollada en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal.
- III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado.
- IV. La falta de dedicación en el puesto que se desempeña.
- V. El incumplimiento en las labores docentes.
- VI. La comisión de actos contrarios a la moral que redunden en desprestigio de la Institución.
- VII. La inobservancia de las normas de gobierno implantadas y las violaciones de los Reglamentos.
- VIII. No guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, compañeros, alumnos y dependientes.
- IX. La resistencia a prestar servicio social.

TRANSITORIOS:

1o.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2o.- El Consejo Universitario expedirá el Reglamento General en un término no mayor de seis meses.

3o.- La designación de los representantes de los profesores y alumnos de las Escuelas ante la Junta Directiva, se llevará a cabo en elecciones que se realizarán dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado.

4o.- Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen.

5o.- Las actuales autoridades de la Universidad continuarán con ese mismo carácter.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de abril de (1962) mil novecientos sesenta y dos.

INOCENCIO CUELLAR SALINAS. D.P.- PROFESORA JOSEFINA LUGO DE RUEDA L. D. S. I.- ERNESTO ARRIETA. C.D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ PIEDRA.- Rúbrica.

* DECRETO Número 288 por el cual se establece la Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona el Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado, con la Fracción número III Bis, en la forma siguiente: "III Bis.- Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia".

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- NUMERO 33, TOMO CXXXII, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1965.

** DECRETO NUMERO 4.-

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el inciso c) del Artículo 14 y los Artículos 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO 14.-.....

c).- Para la elección del Rector de la Universidad.

ARTICULO 25.- El Rector es el Jefe nato de la Universidad su Representante y Presidente del Consejo Universitario y de la Junta Directiva, durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto.

En los asuntos jurídicos, la representación de la Universidad podrá ser delegada en el apoderado o apoderados que designe la Rectoría.

ARTICULO 28.- El Rector será electo por el Consejo Universitario por mayoría de votos".

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 28, TOMO CLI, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1974.